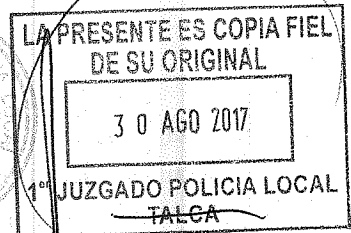


**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**



En Talca, a veintinueve de Marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de Talca, se instruyó Causa Rol No. 8.070-2011 originada por denuncia infraccional de fojas 15 y ss., interpuesta por **Claudio Antonio Toledo Cifuentes**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.160.034-0, asistente de educación, domiciliado en Pasaje Anibal Pinto N° 1267, Cancha Rayada, , en contra de **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.**, representada por Juan Carlos Rosselot, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle 1 Norte N° 2398. Funda su acción en que el día 29 de Junio de 2011 compró en Rosselot Talca una camioneta Marca Hafei Motor, modelo cabina simple cargo box (RUIYI), color blanco, con Patente ya asignada DBTC-19, nueva, por la suma de \$4.153.100, la que retiró con fecha 25 de Julio de 2011 percatándose que le faltaba la antena radial, encendedor cigarro y chapa trasera del cargo box mala. Hace presente que desde el momento del retiro la camioneta presentó diversas fallas tales como no funcionar el velocímetro, no encender tras apagar el motor, acelerarse sola y presentar ruidos y humo desde el motor, debiendo hacer uso de servicio de grúa en dos oportunidades, como lo detalla en su libelo; razones por las cuales con fecha 01 de Agosto de 2011 se dirigió a dependencias de la denunciada a fin de solicitar la devolución del dinero para lo cual requirió hablar con el gerente de Rosselot quien le negó lo solicitado. En el derecho señala que la denunciada ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 , 12 y 23 de la Ley 19.496 en virtud de los cuales solicita sancionar a la denunciada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** al máximo de multa legal, con costas. En el primer otrosí de su escrito de fojas 15 y ss. y basado en los mismos hechos expuestos precedentemente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto tuvo que pagar a un tercero la suma de \$1.500.000 para que trasladara sus productos mientras la camioneta PPU. DBTC-19 se encuentra en el taller Rosselot, además de haberse visto obligado a comprar otra camioneta con fecha 04 de Agosto de 2011, de las mismas características por un valor de \$5.215.056 y señala por último que las molestias de diverso tipo que debió sufrir a raíz de las deficiencias de la camioneta objeto de autos, por lo que atendido lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19.496 demanda la suma de \$5.215.056 por concepto de daño patrimonial y la suma de \$5.500.000 por concepto de daño moral, que funda en las molestias y el disgusto provocados por la infracción demandada, por lo que el total demandado asciende a \$10.715.056, o la suma que el Tribunal determine, con costas. En el segundo otrosí de su presentación acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 14 de autos.

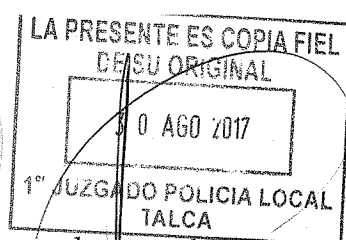
A fojas 22 de autos rola constancia practicada por el Receptor ad-hoc de la notificación de la querella y demanda de fojas 15 a 20, con su respectiva resolución de fojas 21 realizada al representante legal de la querellada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.**

A fojas 26 de autos la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** da cuenta de patrocinio y poder.

A fojas 27 de autos la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** acompaña lista de testigos.

A fojas 31 de autos rola acta de audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, declarado nulo por resolución de fecha 29 de Diciembre de 2011 que rola a fojas 43 del proceso. Resolución firme y ejecutoriada.

A fojas 54 del proceso el denunciante y demandante **Toledo Cifuentes** confiere patrocinio y poder, y a fojas 55 acompaña lista de testigos.



A fojas 64 y ss. de autos rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **Toledo Cifuentes** legalmente asistido quien ratifica las acciones deducidas y del apoderado de la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada por medio de minuta escrita que rola a fojas 28 del proceso que solicita se tenga como parte integrante del comparendo y agrega que si bien es cierto que la camioneta fue atendida oportunamente por fallas mecánicas, éstas no constituyen fallas graves que ameriten la restitución del dinero o cambio de producto, además de haber sido reparados oportunamente sin costo alguno por el taller concesionario de la marca.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante de **Toledo Cifuentes** ratifica la documental acompañada en el segundo otrosí de su demanda civil y acompaña en el acto documentos que rolan de fojas 58 a 63. A su vez la denunciada y demandada civil **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** ratifica la documental acompañada a fojas 29 y 30 de autos bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 66 de autos la parte denunciada y demandada de **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** acompaña nueva lista de testigos.

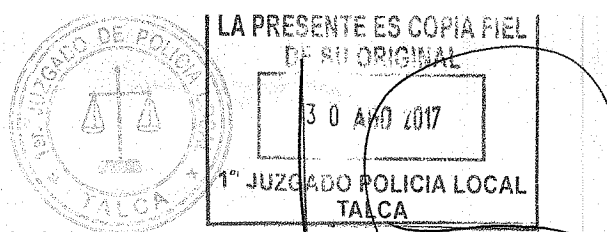
A fojas 67 de autos rola acta de continuación celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **Toledo Cifuentes** legalmente asistido y del apoderado de la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante de **Toledo Cifuentes** rinde la testimonial de Pablo Alejandro Carrasco Jorquera (fjs. 67 y 68), de Domingo Remos Ramos Palma (fjs. 69 y 70 y de Manuel Jesús Vásquez Gutiérrez (fjs. 71 y 72). A su vez la parte denunciada y demandada rinde la testimonial del Wilson Antonio Oyarce Huenante (fjs. 73), testigo tachado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 85 del proceso el apoderado de la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** evacúa el traslado a la tacha deducida y acompaña documentos de fojas 74 y ss.

A fojas 88 y ss. de autos rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **Toledo Cifuentes** legalmente asistido y del apoderado de la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** La denunciada continua con la testimonial de Wilson Antonio Oyarce Huenante (fjs. 88 a 91). El apoderado del denunciante y demandante **Toledo Cifuentes** solicita se cite a absolver posiciones a Juan Carlos Rosselot, en su calidad de representante legal y jefe de local de la denunciada, se oficie al Tercer Juzgado de Letras de Talca para que remita causa Rol N° C-357-2012 caratulada CONGARANTIA con TOLEDO, correspondiente a la demanda ejecutiva de la citada empresa por no pago de las cuotas de la camioneta de su representado por un monto similar a lo solicitado en autos. Se oficie a Comercial Rosselot Ltda. a fin de que remita informe detallado de los vehículos que ingresaron a sus talleres con los mismos desperfectos y carencias que la camioneta de su representado entre los meses de Junio a Septiembre de 2011. Se oficie a Gerardo Rosselot y Cía Ltda a fin de que informe al Holding a que pertenece dicha empresa, Comercial Rosselot Ltda., Automotriz Rosselot y Rosselot y Figueroa entre otras, lo anterior a fin de acreditar la falta de imparcialidad del testigo presentado por la contraria. A su vez la parte denunciada y demandada de **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** solicita se designe un perito mecánico de los que figuran el Listado de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, a fin de que informe el estado actual de la camioneta PPU. DBTC-19. Solicitudes acogidas por el Tribunal.

A fojas 102 del proceso rola certificación realizada por el Receptor ad-hoc de la notificación personal practicada a Juan Carlos Rosselot de la resolución que lo cita a absolver posiciones.



A fojas 105 y 106 de autos rola acta de audiencia de absolución de posiciones rendida por Juan Carlos Rosselot al tenor del pliego de posiciones rolante a fojas 404 y 105 y de autos.

A fojas 108 del proceso rola designación de Perito Mecánico de la persona de Gino Enzo Burracchio Moya, domiciliado en Pasaje La Luma N° 1646 de la ciudad de Rancagua.

A fojas 110 de autos rola certificado remitido por el Tercer Juzgado de Letras de Talca al tenor de lo solicitado por la denunciante en comparendo celebrado en autos, informando que la causa Rol N° C-357 solicitada por este Tribunal corresponde a la caratulada *Coop. De Ahorro y Crédito Ote. Con Ortiz Suazo* Juicio Ejecutivo, y no a la carátula "Garantía con Toledo".

A fojas 117 y ss. del proceso el designado perito mecánico Gino Buracchio Moya, ingeniero en tránsito, perito judicial, Cédula Nacional de Identidad N° 6.149.676-9, domiciliado en Pasaje La Luma N° 1646, comuna de Rancagua, acepta y jura fiel desempeño del cargo de perito.

A fojas 140 de autos el perito designado en autos acompaña Informe Técnico confeccionado que rola a fojas 121 y ss. del proceso.

A fojas 142 y ss. de autos el apoderado del denunciante y demandante **Toledo Cifuentes** objeta el informe de perito acompañado a fojas 121 y ss.

A fojas 147 y ss. el apoderado de la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** evacua el traslado conferido a la objeción de informe pericial deducido.

A fojas 152 y ss. del proceso rola oficio solicitado por la actora en comparendo de autos a Comercial Rosselot Ltda. en que detalla las órdenes de trabajo realizadas a camionetas marca Hafei

A fojas 155 de autos rola oficio solicitado por la actora en comparendo de autos a Gerardo Rosselot y Cía Ltda. en que se informa que dicha sociedad no pertenece a ningún holding empresarial y tiene giro comercial distinto a las demás sociedades consultadas.

Autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECION DEL INFORME PERICIAL.

PRIMERO: Que a fojas 142 de autos el apoderado del denunciante y demandante **Toledo Cifuentes** objetó el informe pericial acompañado en autos a fojas 140 y ss. del proceso, emitido por el perito designado en el proceso Gino Buracchio Moya, funda la objeción deducida en que dicho Informe Técnico carece de autenticidad e integridad, por cuanto el perito que lo confeccionó es un Ingeniero en Ejecución en Tránsito, no siendo perito mecánico ni desabollador, por cuanto su profesión en caso alguno le otorga conocimientos de mecánica automotriz necesarios para evaluar un vehículo como lo es el materia de autos. Señala además como fundamento a la objeción deducida el que dicho informe sería ideológicamente falso, por faltar su contenido a la verdad al haber sido confeccionado por un profesional que no cuenta con los conocimientos mecánicos necesarios. Termina solicitando restar todo valor probatorio al informe pericial objetado.

SEGUNDO: El apoderado de la denunciada y demandada de autos evacúa el traslado a la objeción deducida solicitando su rechazo, señalando en primer lugar que la objeción deducida por la contraria corresponde más a observaciones al valor probatorio del Informe Pericial que a una objeción propiamente tal, y agrega que la actora nunca cuestionó la designación del perito Buracchio Moya, quien por lo demás es un destacado



profesional, de profesión Ingeniero en Tránsito con una enorme cantidad de cursos de especialización en mecánica automotriz.

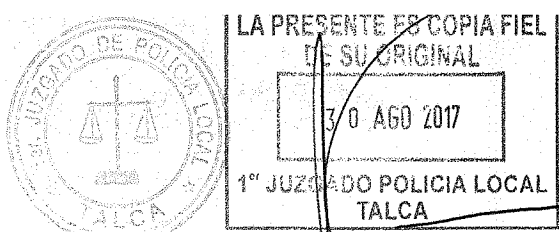
TERCERO: Que el perito nombrado en autos don Gino Buracchio Moya, fue designado en calidad de perito judicial por el Tribunal, por resolución de fecha 14 de Diciembre de 2012 que rola a fojas 108 de autos, la que fue notificada por carta certificada a las partes sin que éstas formularan oposición dentro de tercero día, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil se entiende que ambas aceptan el nombramiento del citado perito, no pudiendo pretender desconocer su calidad de tal en atención a la profesión de éste como lo pretende la denunciante. Que en cuanto a la alegación formulada referida a que el informe pericial sería ideológicamente falso, ello incumbe al ámbito exclusivo de esta Sentenciadora relativo a la valoración de la prueba, que será efectuada de acuerdo a las reglas de la sana crítica de acuerdo lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287 y específicamente para el caso en comento el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se dará lugar a la objeción deducida.

B.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.

CUARTO: Que en audiencia de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fojas 67 y ss. de autos el apoderado de la denunciante y demandante **Toledo Cifuentes** dedujo tacha al testigo presentado por la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** Wilson Antonio Oyarce Huenante, la que funda en lo dispuesto en el artículo 358 N°4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto al ser preguntado el testigo entre la relación que existe entre su persona y quien lo presenta en juicio contestó que efectúa reparaciones a los vehículos de Gerardo Rosselot y Cía Ltda., por los cuales recibe una retribución, señalando incluso que entre su empleadora y la denunciada y demandada existe cierta vinculación por pertenecer a un mismo holding.

QUINTO: Que a fojas 85 y ss. el apoderado de la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** evacuó el traslado a la tacha deducida por la contraria señalando que el testigo Oyarce Huenante es dependiente de una sociedad absolutamente independiente de la denunciada y demandada, correspondiente a *Comercial Rosselot Ltda.* que es un taller autorizado por la marca Hafei Chile para reparar y efectuar mantenciones a sus camiones, independientemente del concesionario donde se hayan adquirido. Señala además que contrario a como lo señala su contraparte el testigo nunca dijo recibir una retribución a cambio de sus servicios por parte de Rosselot y Cía Ltda., queriendo referirse a Gerardo Rosselot y Cía Ltda., lo que es falso y agrega que en los procedimientos de Policía Local la prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica por lo que aunque exista un alcance de nombres entre su representada y la empleadora del testigo, en la práctica no son lo mismo. En el otrosí de su escrito y para acreditar sus dichos acompaña Contrato de trabajo del testigo Oyarce Huenante (fjs. 74 y 75) y Certificado de pago de cotizaciones laborales del testigo Oyarce Huenante (fjs. 76 a 84).

SEXTO: Que si bien el testigo Oyarce Huenante declaró trabajar para *Comercial Rosselot Ltda.*, la denunciante dedujo tacha de testigos por dos causales distintas, a saber: En primer lugar señaló la norma del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que serán inhábiles para declarar los criados domésticos, agrega en el mismo numeral a los dependientes de la parte que los presente, y señala que debe entenderse como dependiente a quien preste habitualmente servicios retribuidos al que lo presente por testigo, aunque no viva en su casa. En segundo lugar señala lo dispuesto en el numeral 6 de la norma en comento que dispone serán inhábiles para declarar los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria por tener interés directo indirecto en el pleito. Respecto a la primera causal de tacha es necesario aclarar en primer lugar que la denunciada y demandada de autos es **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.**



mientras que el testigo tachado declaró trabajar para *Comercial Rosselot Ltda.* afirmación que se ve reafirmada con la documental, no objetada, acompañada a fojas 74 y ss. por la denunciada que da cuenta del contrato de trabajo celebrado entre el testigo Wilson Oyarce Huenante y Comercial Rosselot con fecha 12 de Mayo de 2003, y del Certificado de Pago de Cotizaciones previsionales efectuados por dicho empleador. Que si bien es innegable la similitud de nombres existente entre la empresa denunciada y demandada en autos y la empresa empleadora del testigo Oyarce Huenante, a fojas 155 del proceso rola oficio solicitado por el actor que da cuenta que la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** no pertenece a ningún Holding empresarial, afirmación no desvirtuada en modo alguno por el denunciante y demandante de autos. Respecto a la segunda causal invocada, ésta no ha sido acreditada por medio alguno, máxime cuando el interés que se exige debe ser de carácter pecuniario sin que de los antecedentes que constan en autos se pueda dar por acreditada su existencia a priori. Que por lo razonado precedentemente no se hará lugar a la tacha deducida.

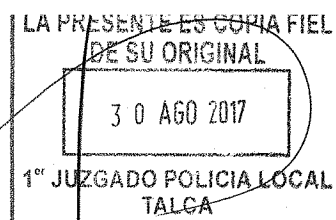
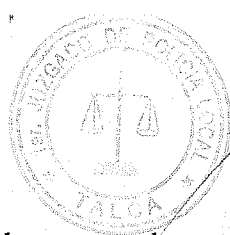
C.- EN LO CONTRAVENCIONAL.

SEPTIMO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccioanl deducida por **Claudio Toledo Cifuentes**, en contra de **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.**, representada legalmente por Juan Carlos Rosselot, todos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias descritos en el escrito de fojas 15 y ss. de autos y expuestos en la parte expositiva del presente fallo.

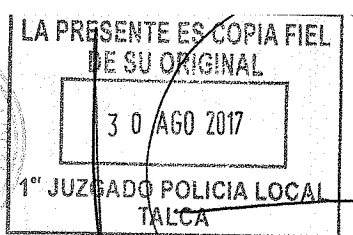
OCTAVO: Que la cuestión controvertida es si se configuró infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, al haber la denunciada vendido al denunciante un producto nuevo (camioneta Hafei Motor, modelo cabina simple cargo box, color blanco, PPU. DBTC-19) de calidad deficiente, con piezas faltantes, la que además presentó diversas fallas y haberse negado a efectuar la devolución del dinero pagado por la camioneta al solicitarlo.

NOVENO: Que la denunciada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** contestó la acción deducida en su contra señalando que en cuanto a la pretensión de devolución del dinero pagado por la camioneta efectuada por el denunciante, en primer lugar no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 letras c y e de la Ley 19.496, pues ninguno de los desperfectos denunciados, que ya fueron solucionados, hacen inapto el vehículo como medio de transporte. En segundo lugar agrega que dicha alternativa no se encuentra entre las opciones del artículo 20 de la citada Ley que otorga al consumido la opción de optar entre la reparación del bien, la reposición del mismo o la devolución de la cantidad pagada, siendo ésta última la elegida por el actor quien hizo efectiva la garantía legal contractual de reparar el bien con desperfectos menores. Agrega en la audiencia de comparendo cuya acta rola a fojas 64 y ss. que si bien es cierto que la camioneta fue atendida oportunamente por fallas mecánicas, éstas no son de carácter grave, además de haber sido reparadas oportunamente y sin costo en taller concesionario de la marca.

DECIMO: Que a fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia el denunciante **Toledo Cifuentes** acompañó al proceso: 1.- Registro de Compra (fjs. 1); 2.- Factura de Compra (fjs. 2); 3.- Correo electrónico, comunicado para retirar la camioneta (fjs. 3); 4.- Foto del velocímetro (fjs. 4); 5.- Factura N° 6243065 (fjs. 5); 6.- Fotos de traslado desde Alameda (fjs. 6); 7.- Formulario de Recepción de Vehículo PPU. DBTC-19 (fjs. 7 y 8); 8.- Peajes ida y regrese Talca-Santiago (fjs. 9); 9.- Servicios de Grúa Olave (fjs. 10); 10.- Correo electrónico solicitando devolución de dinero (fjs. 11); 11.- Nota de reserva Hafei Motor (fjs. 12); 12.- Guía de Despacho China Car (fjs. 13); 13.- Factura China Car (fjs. 14), documentos no objetados. Con el mismo fin rindió la testimonial de Pablo Alejandro Carrasco Jorquera (fjs. 67 y 68), de Domingo Ramos Palma (fjs. 69 y 70) y de Manuel Vásquez Gutiérrez (fjs. 71 y 72), quienes debidamente identificados, legalmente juramentados y no tachados exponen: El primer testigo Carrasco Jorquera declara sobre



el vehículo que estaba en malas condiciones desde el comienzo, al ser probado el velocímetro no marcaba en condición de nuevo, por lo que a él y a Claudio se les ocurrió tomarles fotos con el vehículo andando y el velocímetro pegado en cero. Repreguntado agrega que aconsejó a Claudio (se refiere al denunciante) en el proceso de compra del vehículo por el tema de las temperaturas por el producto que iba a vender, que el vehículo se trataba de un furgón chino color blanco que fue adquirido por Claudio en Abril del año pasado (se refiere al año 2011). Señala además que al furgón le faltaba el encendedor lo que recuerda porque fuma y lo pidió percatándose que no estaba sin saber si el denunciante reclamó a su vendedor los defectos del furgón, pero si que no estaba conforme con la compra de éste debido a que tenía esa falla y quizás que mas comentándole que trató de anular la venta y devolver el furgón a Rosselot y Cía Ltda., quienes finalmente lo mandaron a reparación, sin saber bien cuantas veces debieron efectuarse reparaciones, pero si que fueron varias. Agregando que a su parecer actualmente (se refiere al momento del comparendo) el furgón se encuentra en dependencia de Rosselot y Cía Ltda. Contrainterrogado el testigo señala que el denunciante reparó el velocímetro haciendo uso de la garantía otorgada por el fabricante. El segundo testigo Ramos Palma declara sobre un vehículo que su proveedor había adquirido, el que quedó en panne frente a su local comercial donde pudo constatar que fue retirado por una grúa de Rosselot, aconsejándole al proveedor que tomara fotografías de todo lo que estaba pasando como prueba. Repreguntado agrega que su proveedor compró el vehículo a fines de Abril de 2011, y que la falla que apreció en la oportunidad descrita es que el vehículo no partió, fijándose que en la parte de abajo había un cable suelto, tras lo cual don Claudio con un encendedor probó las juntas del vehículo de una lata a otra y en algunos casos entraba el encendedor, evidenciando una especie de descuadre en la carrocería, hechos ante los cuales don Claudio manifestó estar disconforme con la compra, comentándole posteriormente que habían problemas en cuanto al arreglo y que estaba pensando adquirir otro vehículo para poder cumplir con sus clientes, el que finalmente adquirió en Santiago pues el otro nunca lo recibió de vuelta. Contrainterrogado señala que desconoce si Rosselot negó al denunciante en alguna oportunidad reparar el vehículo con cargo a la garantía. El tercer testigo Vásquez Gutierrez declara que Claudio (se refiere al denunciante) lo llamó para que declarara por el asunto del furgón pues lo acompañó cuando se echó a perder. Repreguntado agrega que el furgón no encendía y tenía desconectado el sensor del cuenta kilómetros, fallas por las cuales el denunciante hizo uso de la garantía de compra del furgón, pero que posterior a la reparación continuaba presentando fallas pues se aceleraba sólo, se trabó el alternador lo que hizo que se cortara la correa y faltaban algunos accesorios y hace presente que desde la entrega del furgón hasta las fallas del mismo transcurrieron aproximadamente 24 horas, fallas por las cuales Claudio Toledo (se refiere al denunciante) no estaba conforme con el furgón motivo por el cual quiso anular la venta y da cuenta de una falla que presentó el furgón en Curicó donde empezó a salir humo desde la cabina dándose cuenta que una correa se cortó, ocasión en que el denunciante trasladó por sus propios medios el furgón hacia los talleres de Rosselot, añade el testigo que ante la negativa de Rosselot el denunciante se vio en la necesidad de adquirir otro vehículo de similares características. Contrainterrogado el testigo especifica que el vehículo del denunciante corresponde a una camioneta marca Hafei, modelo Ruiyi, color blanco, con dos asientos y agrega que él acompañó al denunciante cuando retiró la camioneta junto a otra persona percatándose en el acto que faltaban algunos accesorios, estaban en mal estado las chapas de la caja del cargo box, posterior a lo cual se comenzó a acelerar luego se detuvo y al otro día fue la grúa a retirarla al sector Alameda, habiendo sido testigo de la llamada que hizo don Claudio a SERNAC desde las dependencias de Rosselot señalando que se habían negado a reparar la camioneta, por último señala que no está en conocimiento de los llamados de Rosselot al denunciante para que retire su camioneta que se encuentra reparada.

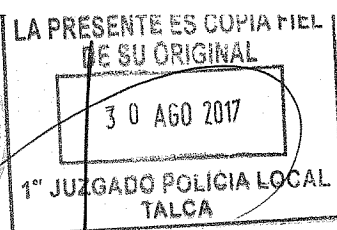


Que con el mismo fin de acreditar su versión de los hechos en comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fojas 88 y ss. solicitó citar a absolver posiciones a Juan Carlos Rosselot en su calidad de representante legal y jefe de local de la denunciada, cuya acta de absolución rola a fojas 105 y 106 del proceso.

DECIMO PRIMERO: Que con la misma finalidad de acreditar su versión de los hechos la denunciada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** acompañó al proceso: 1.- Orden de Trabajo Garantía N° 2533306 (fjs. 29); 2.- Orden de Trabajo Garantía N° 260328 (fjs. 30). Rindió también la testimonial de Wilson Antonio Oyarce Huenante (fjs. 88 a 91), quien debidamente identificado, legalmente juramentado, tachado, cuya tacha fue rechazada de acuerdo a lo resuelto en el considerando sexto del presente fallo declara sobre lo que sabe de la camioneta marca Hafei que tuvo un problema con una correa que se cortó, la cual fue sustituida quedando el vehículo 100% operativo y agrega que anterior a eso habían regularizado detalles de carrocería propias de mantención de mil kilómetros. Repreguntado agrega que es Jefe de Servicio de la zona sur teniendo capacitación en la marca Hafei y otras que representa la concesionaria, que califica las fallas de la camioneta del demandante como simples y comunes que se dan en un vehículo de esas características, agrega que la primera mantención de la camioneta Hafei es para corregir los detalles que va sintiendo el cliente, ya sean ruidos, cuadraturas, alineación y otros, entendiendo por cuadratura al ajuste de puertas, ventanas y otros. En cuanto a los documentos acompañados a fojas 29 y 30 (ordenes de trabajo N° 2533306 y N° 260328) señala que éstas corresponden a la primera visita del cliente donde se solucionan todos esos inconvenientes sin costo porque es garantía, en cuanto a las fotografías de fojas 60 a 63 señala que en la de fojas 63 se aprecia un enchufe desconectado, pero que en las demás se ve todo normal, quizás puede que le falte un poco de ajuste pero es normal, por último señala que la reparación del alternador no provocaría desvalorización al vehículo del denunciante a quien llamaron en reiteradas ocasiones para que retirara el camión ya reparado. Contrainterrogado añade que al ingresar a taller el vehículo al parecer registraba 12 kilómetros, teniendo en cuenta que uno de los problemas era el cuenta kilómetros que no estaba marcando, efectuándose todas las reparaciones señaladas en la orden de trabajo inicial, reparaciones además de las cuales faltaban ciertos accesorios. Agrega que posterior a dicha reparación la camioneta debió ingresar una vez más a taller donde se encuentra actualmente (se refiere a la fecha de la audiencia). Que con la misma finalidad de acreditar su versión de los hechos solicitó se designara un perito, cuyo informe rola a fojas 140 y ss. de autos.

DECIMO SEGUNDO: Que atendidos los antecedentes del proceso, y por no ser hecho controvertido por las partes, el Tribunal da por acreditado que:

- Que con fecha 29 de Junio de 2011 el denunciante **Toledo Cifuentes** compró a la denunciada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** una camioneta marca Hafei Motor, color blanco, PPU. DBTC-19, según da cuenta Registro de compra de fojas 1, y Factura N° 15227 de fojas 2, documentos no objetados.
- Que con fecha 25 de Julio de 2011 el vehículo adquirido por el denunciante le fue entregado a éste, según da cuenta el documento de fojas 3, no objetado.
- Que con fecha 26 de Julio de 2011 la ya individualizada camioneta PPU. DBTC-19 ingresó trasladada en grúa al taller concesionario de la marca Hafei, por presentar problemas de partida, velocímetro y marcador de cuenta kilómetros no funciona, comando de calefacción demasiado duro, puerta copiloto descuadrada, parabrisas descuadrado, faltar antena, encendedor, chapa cargo box trasero, entre otros, según da cuenta documento no objetado de fojas 7 denominado Información de Recepción de Vehículo, el que fue ratificado por el testigo presentado por la denunciada.
- Según lo expresado por el testigo de la propia denunciada se encuentra acreditado además que el denunciante debió ingresar nuevamente trasladado en grúa el vehículo materia de autos al taller concesionario de la marca por una correa que se cortó.



DECIMO TERCERO: Que el informe pericial de fojas 121 y ss. del proceso da cuenta de haberse practicado por parte del perito designado Gino Buracchio Moya una inspección completa al vehículo del denunciante comprobando que en la ocasión el velocímetro funciona correctamente, además de todos sus comandos y accesorios, evidenciando leves desalineamientos en carrocería, concluyendo que el vehículo funciona en perfectas condiciones y que cualquier desperfecto o mal funcionamiento fue solucionado por el servicio técnico.

DECIMO CUARTO: Que el Tribunal apreciando la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y atendido lo dispuesto en el artículo 12, 23 y 43 de la Ley N° 19.496, da por acreditado que ha existido por parte de las querellada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, al vender un vehículo al denunciante de características deficientes, que si bien fueron reparadas haciendo uso de la garantía, opción contenida en el artículo 20 de la Ley N° 19.496, es indudable que privaron al denunciante **Toledo Cifuentes** de la posibilidad de hacer un uso óptimo del vehículo nuevo recién adquirido.

DECIMO QUINTO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, el Tribunal PROCEDE ACOGER LA DENUNCIA infraccional deducida a fojas 15 y ss., por **Claudio Toledo Cifuentes** en contra de la querellada **Gerardo Rosselot y Cía Ltda.** todos ya individualizados.

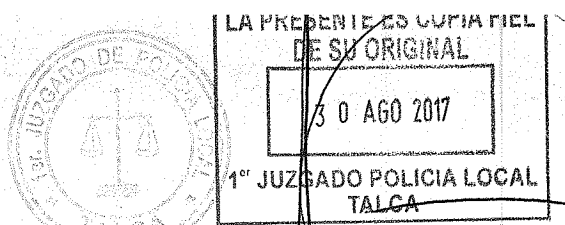
D.-EN CUANTO A LO CIVIL.

DECIMO SEXTO: Que, en el Primer Otrosí de su presentación **Claudio Toledo Cifuentes**, deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de la denunciada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.** todos ya individualizados, por los hechos denunciados y expuestos en los considerandos precedentes del presente fallo Que los hechos denunciados le han causado considerables perjuicios ya que le significó tener que solicitar a un tercero que trasladara sus productos en un vehículo particular mientras la camioneta PPU. DBTC-19 se encontraba en el taller de Rosselot, por un costo de \$1.500.000, además de haberse visto en la necesidad de comprar otra camioneta de similares características el día jueves 04 de Agosto de 2011, por la suma de \$5.215.056 y por último señala que el día 31 de Agosto de 2011 de madrugada desde que falló la camioneta PPU, DBTC-19 pasó frío, hambre, susto y rabia quedando botado a orilla de carretera en Curicó, avaluando el daño patrimonial sufrido en la suma de \$5.215.056 y el daño moral que hace consistir en las molestias ocasionadas y el disgusto provocados por la infracción del demandado en la suma de \$5.500.000, por lo que el total demandado asciende a la cantidad de \$10.715.056, con costas.

DECIMO SEPTIMO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada **Gerardo Rosselot y Cía. Ltda.**, de tal forma que allí nace la responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio al querellante y demandante civil, quienes no pudo hacer pleno uso del vehículo nuevo, recién adquirido, debiendo ingresarlo por primera vez a taller para reparación al día siguiente a haberlo retirado, debiendo ingresarlo nuevamente por mal funcionamiento.

DECIMO OCTAVO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO NOVENO: Que en lo que dice relación con el daño patrimonial, a juicio de esta Sentenciadora la prueba acompañada al proceso por el demandante **Toledo**



Cifuentes resulta insuficiente para acreditar lo demandado en este sentido, por cuando en su libelo señaló que había tenido que pagar la suma de \$1.500.000 a un tercero (Manuel Vásquez Gutiérrez), para que trasladara sus productos en su vehículo particular, tercero que pese a haber prestado declaración como testigo en autos nada dijo a este respecto, no existiendo ningún otro medio probatorio que acredite dicha afirmación. Que si bien a fojas 14 del proceso rola Factura N 19813 que da cuenta de la compra de otra camioneta marca RIUYI por parte del demandante **Toledo Cifuentes**, quien alega debió adquirir ese vehículo por no poder usar la camioneta PPU. DBTC-19 materia de autos, dicha factura es de fecha 29 de julio de 2011, en circunstancias según el propio demandante lo expuso en su libelo ese día aun hacía uso de la camioneta materia de autos, por cuanto según sus propios dichos *el día 31 de julio de 2011 pagó el peaje de quinta a las 01:55 horas y al avanzar la camioneta emanó humo desde el motor...* es decir la compra de la supuesta camioneta de reemplazo se realizó dos días antes de que se produjera el desperfecto de la camioneta objeto de autos que finalmente motivó al demandante a requerir la devolución del dinero pagado por ésta, por lo que NO se hará lugar a lo demandado por este concepto.

Que si bien en reiteradas ocasiones durante el proceso el demandante **Toledo Cifuentes** señaló haber requerido la devolución del dinero pagado por la camioneta materia de autos, ésta devolución no forma parte de las peticiones formuladas en la demanda materializada por el actor en el primer otrosí a fojas 15 y ss. de autos, por lo que el Tribunal no se pronunciará a este respecto.

VIGESIMO: Que en lo que dice relación al daño moral demandado, el cual la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que la parte demandante no pudo hacer uso en su totalidad del bien adquirido a la demandada, debiendo llevar su vehículo a reparación a menos de 24 horas de haberlo retirado, viéndose expuesto a quedar en panne, pese a haber invertido una suma de dinero considerable en un vehículo que por su característica de NUEVO debería otorgar mayor seguridad, situación que debió vivir nuevamente al quedarse en panne en la carretera. Que analizados de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, los antecedentes del proceso, permiten al Sentenciador justipreciar en forma prudencial que el DAÑO MORAL causado al demandante asciende a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).

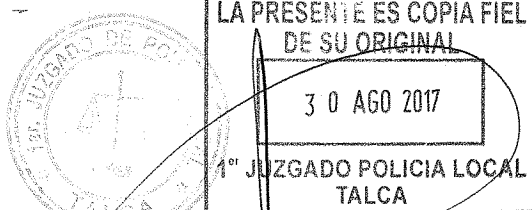
Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 12, 23 de la Ley 19.496. **SE DECLARA:**

A.- Que, NO HA LUGAR a la objeción de informe pericial deducida por el apoderado del denunciante y demandante **Toledo Cifuentes** a fojas 142 del proceso de acuerdo a lo razonado en el considerando tercro del presente fallo.

B.- Que NO HA LUGAR a la tacha de testigos deducida por el apoderado del denunciante y demandante **Toledo Cifuentes** en audiencia de continuación de comparendo cuya acta rola a fojas 67 y ss. en contra del testigo Wilson Antonio Oyarce Huenante, según se ha razonado en el considerando sexto del presente fallo.

C.- Que HA LUGAR a la denuncia Infraccional, querella infraccional deducida a fojas 15 y ss. de autos por **Claudio Antonio Toledo Cifuentes** en contra de la denunciada **Gerardo Rosselott y Cía Ltda.**, representada legalmente por Juan Carlos Rosselot ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

D.- Que se condena a **Gerardo Rosselott y Cía Ltda.**, representada legalmente por Juan Carlos Rosselot ya individualizados en la parte expositiva de este fallo, como autora de la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por vender al



denunciante y demandante un vehículo nuevo en condiciones no óptimas que falló a menos de 24 horas de uso, y falló nuevamente pese a haber sido reparado y revisado por el taller concesionario de la marca al pago de una MULTA, ascendiente a DOS (2) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES de MULTA a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

E.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 15 y ss., por **Claudio Antonio Toledo Cifuentes** en contra de la denunciada **Gerardo Rosselott y Cía Ltda.**, representada legalmente por Juan Carlos Rosselot ya individualizados en la parte expositiva de este fallo, sólo en lo referente a lo demandado por concepto de DAÑO MORAL, a pagar al demandante **Toledo Cifuentes** la suma UNICA Y TOTAL \$1.000.000 (un millón de pesos).

F.- Que, NO SE CONDENA en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

De no pagarse la MULTA, impuesta dentro del plazo, cúmplase con lo ordenado en el Art. 23 de la Ley 18.287, despachándose al efecto Orden de Arresto contra el infractor.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

Causa Rol No. 8.070-2011.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Geraldine Morrison Parra, Secretaria Letrada Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.

29 MAR 2017

Talca de.....del.....-

Con esta fecha se envía notificación por carabineros de Chile a PEMO

PEREZ DUAN y OTAS CARLOS

TONO MANRIQUEZ y OTAS

de.....SENTENCIA DEFINITIVA.....-

Secretario (a)

TALCA, a treinta de agosto del dos mil diecisiete.

CERTIFICO:

Que la sentencia definitiva que precede se encuentra
firme y ejecutoriada.



PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular

